

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-287/2018

RECURRENTE: ENCUENTRO
SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ Y ADÁN
JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el partido político nacional **Encuentro Social**, a fin de controvertir la resolución INE/**CG1135**/2018, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/**CG1134**/2018, de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de **gobernador**, diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Morelos, por cuanto a las sanciones que se le impusieron, como

integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, con base en lo siguiente.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el apelante hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

Resolución impugnada. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el **seis de agosto** del año en curso, se aprobó el acuerdo INE/**CG1135/2018**, relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/**CG1134/2018**, de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de **gobernador**, diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete dos mil dieciocho en el Estado de Morelos, en la que se impusieron distintas **sanciones económicas** al partido político apelante, como integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

SEGUNDO. Recurso de apelación.

1. Demanda. El **diez de agosto** siguiente, el partido político nacional **Encuentro Social** interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir el dictamen consolidado y resolución antes descritos.

2. Recepción en Sala Regional Ciudad de México. El **quince de agosto** del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México el oficio identificado con la clave INE/SCG/**2851/2018**, mediante el cual

el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito impugnativo, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el presente medio de impugnación.

3. Recepción en Sala Superior. En esa **misma fecha** se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el acuerdo de **consulta competencial** que formuló el Magistrado Presidente de la citada Sala Regional, al que adjuntó la documentación descrita en el punto precedente.

4. Turno a Ponencia. Por proveído del **propio día**, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-**287**/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, a fin de que propusiera al Pleno la determinación que en Derecho procediera respecto de la consulta competencial y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Remisión a Sala Superior de la demanda relacionada con el presente recurso de apelación. toda vez que la autoridad administrativa, al enviarlas a la Sala Regional Ciudad de México, **invirtió las demandas** relacionadas, por una parte, con las elecciones de **Diputados** y **Ayuntamientos**; y, por otra, con la de **Gobernador**, todas del Estado de Morelos, habiéndose remitido la primera a esta Sala Superior, en tanto que la segunda se encontraba agregada al expediente SCM-RAP-**62**/2018, mediante Acuerdo Plenario dictado el **diecisiete**

de agosto del presente año, ese órgano jurisdiccional **ordenó remitir** a esta Sala Regional el escrito impugnativo relacionado con la elección de Gobernador, **solicitando se le devolviera** la correspondiente a Diputados y Ayuntamientos, que originalmente había enviado.

6. Radicación y desglose. Mediante acuerdo del **diecinueve de agosto** posterior, el Magistrado Instructor **tuvo por recibido** el expediente en su Ponencia y, **ordenó desglosar** del expediente en que se actúa la demanda originalmente agregada, para remitirla a la Sala Regional Ciudad de México, **así como glosar** el escrito impugnativo remitido por ese órgano jurisdiccional.

7. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor **admitió a trámite** la demanda y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, **declaró cerrada su instrucción**, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

El Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México planteó la consulta de competencia, porque la resolución reclamada se relaciona con sanciones que involucran a un candidato a la Gubernatura del Estado de Morelos.

Al respecto, el marco normativo en materia electoral prevé un sistema de distribución de competencias para conocer de los

medios de impugnación, por las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acorde, entre otros supuestos, con el **tipo de elección** de que se trate.

En esta línea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189, fracción I, incisos c), d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **la Sala Superior es competente** para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de presidente de la República, senadores y diputados federales por el principio de representación proporcional, **gobernadores** o jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

De igual forma, en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, se concluye que **esta Sala Superior es competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación, al ser interpuesto por un partido político nacional, en contra de una **resolución** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **órgano central** del aludido Instituto, mediante la que le impuso diversas **sanciones**, con motivo del dictamen consolidado respecto de los ingresos y gastos de la **elección de Gobernador** en el Estado de Morelos, correspondiente al proceso electoral ordinario dos mil diecisiete, dos mil dieciocho.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184;186, fracción III, inciso g), y fracción V; y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe precisar que del Dictamen consolidado que motivó la resolución impugnada se advierte que las conclusiones 12_C24_P2 y 12_C25_P2 corresponden a la elección de **diputados locales**, en tanto que las diversas 12_C30_P2 y 12_C31_P2 se relacionan con la elección de **Ayuntamientos**, ambas del Estado de Morelos; sin embargo, debido a lo genérico de los agravios planteados por el partido apelante, **no es posible su escisión** a efecto de que sean analizadas por la Sala Regional Ciudad de México, por lo que también serán objeto de estudio en la presente sentencia.

En consecuencia, deberá notificarse esta determinación a la Sala Regional Ciudad de México, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a); 19, párrafo 1, inciso e); 42, párrafo 1; y 44, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación.

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito, en el cual el recurrente: **1)** Precisa el nombre de quien promueve en representación del partido; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifica la resolución impugnada; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos que sustentan la impugnación; **6)** Expresa conceptos de agravio; **7)** Ofrece pruebas, y **8)** Asienta su firma autógrafa.

2. Oportunidad. El escrito para interponer el recurso de apelación en que se actúa fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se emitió por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el miércoles **seis de agosto** de dos mil dieciocho.

De ahí que el plazo para inconformarse, en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 7, párrafo 1, de la citada Ley de Medios, transcurrió del **martes siete al viernes diez** del mismo mes y año, tomando en consideración que la resolución combatida está vinculada con el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Morelos.

Por tanto, si el inconforme presentó su escrito impugnativo el **diez de agosto** del año en curso, resulta oportuno.

3. Legitimación y personería. El recurso de apelación al rubro indicado se interpuso por **Encuentro Social**, en su calidad de partido político nacional; por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por cuanto a la personería de su representante, ésta le fue reconocida por el Consejo General responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que el apelante integró la Coalición sancionada con motivo de las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña, para la elección de Gobernador en el Estado de Morelos; de ahí que se considere que tiene interés jurídico para controvertir la resolución en la que se le impusieron diversas multas, al individualizarse las sanciones impuestas por la autoridad responsable.

5. Definitividad y firmeza. También se cumple este requisito, porque el recurso en que se actúa se interpone para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual es **definitiva y firme** para la procedencia del recurso de apelación, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por virtud del cual se pudiera revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

TERCERO. Cuestiones previas.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Constitucional en materia electoral que, dada su naturaleza, en las demandas de los recursos de apelación no es indispensable que los recurrentes formulen con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos, con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

Es por ello que, tal como se precisa en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de suplencia aludida se observará en esta sentencia, en su caso, al analizar los planteamientos del apelante, en términos de lo expresado en la jurisprudencia **03/2000**¹, de rubro: *“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”*

CUARTO. Estudio de fondo.

La Sala Superior analizará los planteamientos expuestos por el partido Encuentro Social en el orden propuesto en su demanda, atendiendo a la temática que se desarrolla a continuación.

I. Omisión de reportar gastos.

Sanción impugnada.

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia, Volumen 1. Páginas 122-123.

Con apoyo en las conclusiones 12_C9_P1; 12_C10_P1; 12_C11_P1; 12_C12_P1; 12_C13_P1; **12_C14_P1**; 12_C22_P2; 12_C43_P2; 12_C44_P2; 12_C46_P2; y 12_C49_P2, de la resolución impugnada, el Consejo General responsable sancionó a Encuentro Social con diversas cantidades, al estimar que como integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia” incurrió en diversas conductas infractoras de lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización, consistentes en la omisión de reportar diversos gastos en el Sistema Integral de Fiscalización, entre ellos, los correspondientes al rubro de “**eventos públicos**”.

Agravios.

En relación con tales conclusiones alusivas a “eventos públicos”, en el primero de sus disensos el partido apelante se inconforma **únicamente** con la sanción que le fue impuesta con apoyo en la conclusión **12_C14_P1**, que asciende a la cantidad de **\$715,413.00** (setecientos quince mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, aduce que la resolución carece de la debida congruencia y exhaustividad, ya que la autoridad **dejó de considerar** en forma correcta y adecuada las evidencias que en su momento exhibió ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Precisa que en su momento **adjuntó** la evidencia de pólizas, facturas, contratos, recibos de aportación, cotizaciones del

registro de tales operaciones y, no obstante, la autoridad **omitió valorar** esa documentación, para tener por solventada la observación, por lo que ahora la agrega a su demanda.

Decisión de esta Sala Superior.

La autoridad responsable determinó en las conclusiones 12_C9_P1; 12_C10_P1; 12_C11_P1; 12_C12_P1; 12_C13_P1; **12_C14_P1**; 12_C22_P2; 12_C43_P2; 12_C44_P2; 12_C46_P2; y 12_C49_P2 de la resolución impugnada, que el apelante, como integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, incurrió en las siguientes omisiones:

No.	Conclusión	Monto involucrado
12_C9_P1	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 3 bardas y por un monto de \$3,800.00	\$3,800.00
12_C10_P1	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de 7 panorámicos, 2 medios de transporte, 5 mantas y 1 barda de propaganda en espectaculares y demás propaganda en la vía pública, por un monto de \$91,051.41	\$91,051.41
12_C11_P1	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los 7 egresos generados por concepto de spots de radio y de televisión por un monto de \$121,800.00	\$121,800.00
12_C12_P1	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF 42 egresos generados por concepto de Monitoreo en páginas de internet y por un monto de \$468,136.36	\$468,136.36
12_C13_P1	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de varios gastos y por un monto de \$71,834.04	\$71,834.04
12_C14_P1	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos públicos y por un monto de \$2,649,677.78	\$2'649,677.78
12_C22_P2	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de un dron, una manta menor a 12m y un spot televisivo por un monto de \$7,560.00	\$7,560.00
12_C43_P2	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto del monitoreo de propaganda en vía pública por un monto de \$198,768.22	\$198,768.22
12_C44_P2	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto del monitoreo de spots de radio y TV por un monto de \$34,800.00	\$34,800.00
12_C46_P2	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos públicos y por un monto de \$2,215,005.93	2'215,005.93

No.	Conclusión	Monto involucrado
12_C49_P2	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de remuneración a Representantes Generales y de Casilla, por un monto de \$46,492.40	\$46,492.40

Al respecto, debe establecerse que, ante la **falta de controversia** respecto de las sanciones impuestas por la responsable, con apoyo en las conclusiones 12_C9_P1; 12_C10_P1; 12_C11_P1; 12_C12_P1; 12_C13_P1; 12_C22_P2; 12_C43_P2; 12_C44_P2; 12_C46_P2; y 12_C49_P2, las mismas deben **confirmarse**, en sus términos.

Por cuanto hace al agravio propuesto, éste **debe desestimarse**, en atención a los siguientes razonamientos.

De las consideraciones que sustentan la imposición de la sanción que será objeto de análisis se advierte que la responsable sostuvo, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

[...]

*De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que **se respetó la garantía de audiencia** del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que **al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas**, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hicieron del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización **notificó al sujeto obligado** en cuestión, **para que en un plazo de cinco días presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes**; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, **la respuesta no fue idónea para subsanar** las observaciones realizadas.*

[...]

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, **la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas**, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que **no procede eximir al partido político de su responsabilidad** ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las que es originalmente responsable.

[...]"

(Énfasis agregado por esta Sala Superior)

Del Dictamen consolidado que sirvió de apoyo a la responsable para la determinación de la sanción en estudio, se advierte que el **diez de junio** del año en curso, mediante oficio INE/UTF/DA/32517/18, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo la siguiente observación a la Coalición "Juntos Haremos Historia":

"[...]"

Eventos públicos

21. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, **se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes de campaña**. Como se detalla en el **Anexo_18_Obs_21** del oficio de errores y omisiones no. INE/UTF/DA/32517/18.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

SUP-RAP-287/2018

- *En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;*
 - *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
 - *Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
 - *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
 - *El o los avisos de contratación respectivos.*
- *En caso de que correspondan a aportaciones en especie;*
 - *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*
 - *El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
 - *El control de folios que establece el RF, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar.*
 - *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*
 - *Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.*
- *En caso de una transferencia en especie:*
 - *Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.*
 - *Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.*
 - *El recibo interno correspondiente.*
 - *En todos los casos;*
 - *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*

- El informe de campaña con las correcciones.
- La evidencia fotográfica de los gastos observados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 74, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Bis, 237, 238 y 240 del RF.

[...]"

(Énfasis agregado por esta Sala Superior)

Observación respecto de la cual **el responsable de Finanzas de la propia Coalición respondió**, a través de un escrito fechado el dieciséis de junio, lo siguiente:

"[...]

En lo que se refiere al numeral 21, se realizó un cruce de información, dando como resultado la aplicación contable de los gastos encontrados en las verificaciones de eventos públicos.

[...]"

De ahí que la responsable haya tenido como **"no atendida"** la observación, al considerar que **omitió reportar el gasto** de los diversos hallazgos contemplados en el **Anexo_18_Obs_21** del referido oficio de errores y omisiones.

Lo expuesto evidencia que, contrario a lo que afirma el apelante, el representante de Finanzas de la Coalición "Juntos Haremos Historia", de la que formó parte integrante, no adjuntó a su respuesta al oficio de errores y omisiones la documentación que asevera aportó para comprobar los gastos que le fueron indicados, a fin de solventar la observación, toda

vez que en aquel acto se circunscribió a manifestar que se había llevado a cabo un cruce de información, sin referir en qué consistió, ni cuál fue el resultado, máxime que se encontraba compelido a informar a la autoridad, con precisión, la póliza y/o registros contables del SIF donde podía localizarse el respaldo atinente, empero, al eximirse de proceder del modo apuntado, la autoridad fiscalizadora no se encontraba en condiciones de hacer valoración alguna; de ahí que su agravio sea **infundado**.

Por otra parte, el recurrente pretende ofrecer al presente medio de impugnación diversa documentación, lo que resulta inviable, como se expone.

Como ha quedado evidenciado, la Coalición integrada, entre otros, por el instituto político accionante, **omitió aportar tales documentos** al contestar el oficio de errores y omisiones, por lo que esta autoridad jurisdiccional no debe analizar cuestiones **que dejaron de hacer valer** y de allegar con la debida oportunidad ante la Unidad Técnica de Fiscalización, toda vez que es precisamente esa autoridad quien podía válidamente verificar si existía la falta de registro, a partir de los elementos que proporcionara dentro de la revisión de los informes de campaña, por ser ese el momento legal oportuno a tal fin.

Lo antedicho, evidencia que **no se cumplió con el requerimiento formulado por la responsable**, como lo asevera el recurrente, al no demostrar, en cumplimiento a su carga probatoria, que hubiera presentado la documentación que se le observó omitida, ante el Sistema Integral de Fiscalización, y que ahora presenta ante esta instancia federal.

En ese sentido, se considera que el recurrente **debió presentar las defensas que considerara pertinentes** al desahogar el oficio de errores y omisiones, en tanto que este Alto Tribunal en materia electoral ha sostenido que **ese es el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones** de la autoridad fiscalizadora, pues ello permite a ésta atender las manifestaciones del sujeto obligado, así como analizar la documentación comprobatoria que se le aporte, **lo que en el caso no ocurrió.**

De ahí que sea **inviable jurídicamente** que esta autoridad jurisdiccional realice la revisión de su respaldo documental, como pretende, cuando **incumplió su carga procesal** ante la autoridad fiscalizadora.

En consecuencia, si la Coalición o el apelante dejaron de precisar o aportar la documentación idónea para tener por cumplida la observación, ante el requerimiento de la responsable en el oficio de errores y omisiones, refiriendo en forma clara la póliza y el registro, y qué elemento de éste es el que debía ser materia de análisis, **obstaculizaron frontalmente el proceso de fiscalización**, sin que pueda estimarse que la autoridad dejó de ser exhaustiva en su actuar.

Por lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que **tampoco le asiste razón** por cuando afirma que la resolución que impugna es incongruente, atento que, por una parte, se limita a calificarla sin mayor explicación que la supuesta falta de valoración de la documentación que aduce haber reportado a la autoridad fiscalizadora, lo que de suyo hace **inoperante** su agravio,

cuando además ha quedado demostrado que fue omiso en comprobar los gastos que le fueron observados.

II. Registro extemporáneo de eventos.

Sanción impugnada.

La autoridad responsable impuso diversas sanciones a Encuentro Social, como integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, con base en distintas faltas de carácter **formal**, así como **sustancial**, las cuales agrupó de la siguiente forma:

a. Faltas de carácter formal (16).

Conclusiones 12_C1_P1, 12_C5_P1, 12_C6_P1, 12_C7_P1, 12_C8_P1, 12_C17_P1, 12_C20_P2, 12_C21_P2, **12_C26_P2**, **12_C32_P2**, 12_C34_P2, 12_C38_P2, 12_C39_P2, 12_C47_P2, 12_C48_P2 y 12_C50_P2.

b. Faltas de carácter sustancial o de fondo (4).

Conclusiones 12_C2_P1, 12_C18_P2, 12_C24_P2 y 12_C30_P2.

c. Faltas de carácter sustancial o de fondo (3).

Conclusiones 12_C3_P1, 12_C25_P2 y 12_C31_P2.

Ahora, con apoyo en las conclusiones identificadas previamente en el apartado **a.** (faltas formales) el Consejo General responsable sancionó a Encuentro Social con una multa de **43** (cuarenta y tres) Unidades de Medida y Actualización para el

ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$3,465.80** (tres mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 80/100 M.N.), al estimar que con la inobservancia de diversas disposiciones legales en materia de fiscalización **no se vulneraron directamente** los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que únicamente se trató de la **puesta en peligro** de esos principios, sin que ello obstaculizara la facultad de revisión de la autoridad electoral.

No así por cuanto hace a las conclusiones relativas a faltas sustanciales o de fondo, identificadas en los apartados **b.** y **c.**, respecto de las cuales le impuso las siguientes sanciones económicas:

No.	Conclusión	Monto de sanción (*)
12_C2_P1	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 21 eventos de la agenda de actos públicos del primer periodo, de manera previa a su celebración.</i>	\$457.00
12_C18_P2	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 6 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</i>	\$130.57
12_C24_P2	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 240 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</i>	\$5,522.88
12_C30_P2	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 290 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</i>	\$6,310.98
12_C3_P1	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 7 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</i>	\$761.67
12_C25_P2	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 265 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</i>	\$28,834.65
12_C31_P2	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 599 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</i>	\$65,177.19

(*) Los montos de las multas fueron tomados directamente de la resolución impugnada, al no coincidir con los asentados en la demanda por el apelante.

Lo anterior, al concluir que, en todos los casos, se trató de faltas que calificó como **graves ordinarias**, al haberse

acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización.

Agravios.

De su demanda, se advierte que el partido apelante se inconforma con las sanciones que le fueron impuestas en relación con las conclusiones 12_C26_P2 y 12_C32_P2 (**faltas formales**); 12_C2_P1, 12_C18_P2, 12_C24_P2, 12_C30_P2, 12_C3_P1, 12_C25_P2 y 12_C31_P2 (**faltas sustanciales**).

Al respecto, aduce que la resolución carece de la debida congruencia y exhaustividad, toda vez que el partido y/o Coalición dieron cumplimiento a las obligaciones impuestas por el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ya que las omisiones de registro objeto de sanción fueron subsanadas en su momento, de buena fe, por lo que la autoridad responsable omite valorar y analizar de manera congruente las acciones que efectuaron.

Puntualiza que, aun cuando **no dieron cumplimiento en tiempo**, lo cierto es que hicieron del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización los eventos que corresponden a las conclusiones en cuestión, por lo que la responsable **debió calificar todas esas faltas como formales** y no como sustanciales o de fondo, dado que con ello se agravan las sanciones que se le impusieron en lo individual.

Lo anterior, en congruencia con su propia calificación, ya que las faltas a que se refieren las conclusiones 12_C26_P2 y

12_C32_P2, las consideró **formales**, mientras que las similares 12_C2_P1, 12_C18_P2, 12_C24_P2, 12_C30_P2, 12_C3_P1, 12_C25_P2 y 12_C31_P2, determinó que eran **sustanciales o de fondo**, cuando todas son conductas respecto de las cuales, en su carácter de infractor, actuó de **buena fe**, lo que debió considerarse como una **atenuante** por parte de la responsable.

Decisión de esta Sala Superior.

Los motivos de disenso expresados por el apelante son **infundados** en parte, e **inoperantes** en otra, como se explica.

La autoridad responsable determinó en las conclusiones 12_C1_P1, 12_C5_P1, 12_C6_P1, 12_C7_P1, 12_C8_P1, 12_C17_P1, 12_C20_P2, 12_C21_P2, **12_C26_P2**, **12_C32_P2**, 12_C34_P2, 12_C38_P2, 12_C39_P2, 12_C47_P2, 12_C48_P2 y 12_C50_P2, de la resolución impugnada, que el apelante incurrió en las siguientes **omisiones**.

Descripción de la Irregularidad observada	Acción u omisión
12_C1_P1. El sujeto obligado omitió presentar el formato REL-PROM.	Omisión
12_C5_P1. El sujeto obligado omitió presentar la ficha de depósito o transferencia.	Omisión
12_C6_P1. El sujeto obligado omitió presentar 1 permiso de colocación y 1 muestra fotográfica.	Omisión
12_C7_P1. El sujeto obligado omitió presentar el informe pormenorizado.	Omisión
12_C8_P1. El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación en un plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción de los contratos.	Omisión
12_C17_P1. El sujeto obligado omitió registrar 6 cuentas bancarias para el manejo de los recursos de campaña.	Omisión
12_C20_P2. El sujeto obligado omitió presentar la hoja membretada, la relación detallada y el informe pormenorizado.	Omisión
12_C21_P2. El sujeto obligado omitió presentar los archivos XML.	Omisión
12_C26_P2. El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 76 eventos de la agenda de	Omisión

Descripción de la Irregularidad observada	Acción u omisión
actos públicos, de manera posterior a su celebración.	
12_C32_P2. El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 102 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Omisión
12_C34_P2. El sujeto obligado omitió presentar los archivos XML.	Omisión
12_C38_P2. El sujeto obligado omitió realizar la afectación a la cuenta de gasto correspondiente por un monto de \$20,602.66	Omisión
12_C39_P2. El sujeto obligado omitió realizar las correcciones en los saldos de su contabilidad por un monto de \$101,653.16	Omisión
12_C47_P2. El sujeto obligado omitió presentar los recibos internos.	Omisión
12_C48_P2. El sujeto obligado omitió presentar los recibos internos.	Omisión
12_C50_P2. El sujeto obligado omitió presentar el estado de cuenta y la conciliación bancaria.	Omisión

Ahora bien, ante la **falta de controversia** respecto de las sanciones impuestas por la responsable, con apoyo en las conclusiones 12_C1_P1, 12_C5_P1, 12_C6_P1, 12_C7_P1, 12_C8_P1, 12_C17_P1, 12_C20_P2, 12_C21_P2, 12_C34_P2, 12_C38_P2, 12_C39_P2, 12_C47_P2, 12_C48_P2 y 12_C50_P2, las mismas permanecen incólumes.

Por cuanto a las dos conclusiones restantes (12_C26_P2 y 12_C32_P2), tales omisiones fueron consideradas por la autoridad como **formales**, por lo que deviene **inoperante** que el recurrente refiera que se le consideren con ese carácter, y no como faltas sustantivas, ya que sobre ese particular **no existe controversia**, entre su pretensión y lo resuelto por la autoridad fiscalizadora, como se advierte enseguida.

[...]

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 33, numeral 1, inciso i), 39 numeral 6, 46, numeral 1, 54, 57, 96, numerales 1 y 2,

102, 103 numeral 1, 126, 127 numeral 1, 143 numeral 1, 143 BIS numeral 2, 151, 152, 205, 207 numeral 1 inciso c), 210 numeral 1, 247, 261 Bis numeral 1 y 296 del Reglamento de Fiscalización: **conclusiones** 12_C1_P1, 12_C5_P1, 12_C6_P1, 12_C7_P1, 12_C8_P1, 12_C17_P1, 12_C20_P2, 12_C21_P2, **12_C26_P2**, **12_C32_P2**, 12_C34_P2, 12_C38_P2, 12_C39_P2, 12_C47_P2, 12_C48_P2 y 12_C50_P2.

No.	Conclusión
12_C1_P1	El sujeto obligado omitió presentar el formato REL-PROM.
12_C5_P1	El sujeto obligado omitió presentar la ficha de depósito o transferencia.
12_C6_P1	El sujeto obligado omitió presentar 1 permiso de colocación y 1 muestra fotográfica.
12_C7_P1	El sujeto obligado omitió presentar el informe pormenorizado.
12_C8_P1	El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación en un plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción de los contratos.
12_C17_P1	El sujeto obligado omitió registrar 6 cuentas bancarias para el manejo de los recursos de campaña.
12_C20_P2	El sujeto obligado omitió presentar la hoja membretada, la relación detallada y el informe pormenorizado.
12_C21_P2	El sujeto obligado omitió presentar los archivos XML.
12_C26_P2	El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 76 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
12_C32_P2	El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 102 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
12_C34_P2	El sujeto obligado omitió presentar los archivos XML.
12_C38_P2	El sujeto obligado omitió realizar la afectación a la cuenta de gasto correspondiente por un monto de \$20,602.66
12_C39_P2	El sujeto obligado omitió realizar las correcciones en los saldos de su contabilidad por un monto de \$101,653.16
12_C47_P2	El sujeto obligado omitió presentar los recibos internos.
12_C48_P2	El sujeto obligado omitió presentar los recibos internos.
12_C50_P2	El sujeto obligado omitió presentar el estado de cuenta y la conciliación bancaria.

[...]

En las **conclusiones** 12_C1_P1, 12_C5_P1, 12_C6_P1, 12_C7_P1, 12_C8_P1, 12_C17_P1, 12_C20_P2, 12_C21_P2, **12_C26_P2**, **12_C32_P2**, 12_C34_P2, 12_C38_P2, 12_C39_P2, 12_C47_P2, 12_C48_P2 y 12_C50_P2 el sujeto obligado en comento, vulneró lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso i), 39 numeral 6, 46, numeral 1, 54, 57, 96, numerales 1 y 2, 102, 103 numeral 1, 126, 127 numeral 1, 143 numeral 1, 143 BIS numeral 2, 151, 152, 205, 207 numeral 1 inciso c), 210 numeral 1, 247, 261 Bis numeral 1 y 296 del Reglamento de Fiscalización.

[...]

*El sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, como se expuso en el inciso d), se trata faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.*

[...]"

(Énfasis agregado por esta Sala Superior)

En diverso aspecto, resulta **infundada** su pretensión en el sentido de que las restantes conclusiones que impugna debieran calificarse como **formales** y no como **sustantivas** o de fondo, ya que **cumplió con informar a la autoridad** respecto de los eventos que agendó, aun cuando fuera de manera extemporánea.

Ello atiende, en principio, a que las conclusiones relacionadas con el reporte extemporáneo de **cancelaciones** de eventos constituyen **faltas formales**, como calificó la autoridad fiscalizadora, en tanto que, a diferencia del reporte extemporáneo de eventos que **sí se realizaron**, se trata de faltas que solamente **configuran un riesgo** o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de los recursos, **sin que exista una afectación directa** a los principios rectores en materia de fiscalización, consistentes en la transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

Ahora, como se expuso, la autoridad responsable determinó en las conclusiones 12_C2_P1, 12_C18_P2, 12_C24_P2, 12_C30_P2, 12_C3_P1, 12_C25_P2 y 12_C31_P2, de la resolución impugnada, que el apelante, como integrante de la Coalición "Juntos Haremos Historia", incurrió en las siguientes irregularidades:

No.	Conclusión
12_C2_P1	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 21 eventos de la agenda de actos públicos del primer periodo, de manera previa a su celebración.</i>
12_C18_P2	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 6 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</i>
12_C24_P2	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 240 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</i>
12_C30_P2	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 290 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</i>
12_C3_P1	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 7 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</i>
12_C25_P2	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 265 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</i>
12_C31_P2	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 599 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</i>

Como se adelantó, la calificativa de agravios **infundados** obedece a que, contrariamente a lo que afirma el apelante, el **registro extemporáneo** de la agenda de eventos que realizan los partidos políticos durante una campaña electoral, se traduce en una **falta sustantiva**, ya que representa un daño directo al bien jurídico relacionado con los principios rectores en materia de fiscalización, consistentes en la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, **al impedir su adecuada fiscalización**.

En efecto, como lo razonó la autoridad responsable en la resolución cuestionada, el bien jurídico tutelado por las normas, está integrado por los principios de **certeza y transparencia en la rendición de cuentas**, con los que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos, para el desarrollo de sus fines.

Así, el registro extemporáneo de la agenda de **eventos que realizan** los partidos políticos durante una campaña electoral

constituye una acción que **vulnera directa y materialmente tales principios**, al afectar la facultad fiscalizadora y, por tanto, esas conductas se deben considerar como faltas de carácter **sustancial**.

Esto, porque tal presentación extemporánea, en principio, **impide garantizar de forma plena** el conocimiento del manejo de los recursos durante la revisión de los informes de campaña.

Lo antedicho, ya que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las facultades de comprobación, investigación, información y asesoramiento, todo lo cual tiene por objeto **verificar la veracidad de lo reportado** por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, conlleva la imposición de sanciones, ante la comisión de infracciones por parte de los sujetos obligados.

De ahí que, una de las principales obligaciones que tienen los partidos políticos y candidatos, y cuyo cumplimiento se corrobora con la fiscalización es la rendición de cuentas de manera transparente, y **dentro de los plazos previstos para ello**; por tanto, el incumplimiento a esa obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

En esta línea, **no se pueden catalogar** las conductas sancionadas por la autoridad **como meras faltas de índole formal**, y de una gravedad menor, porque con ellas se impidió la adecuada fiscalización de los eventos no registrados en

tiempo, generando un **daño directo y efectivo al bien jurídico** tutelado por la legislación aplicable en la materia, al impedir que la autoridad pudiera verificar oportunamente el origen, manejo y destino de los recursos.

Esto atiende a que, como se expuso, **cualquier dilación en el registro** de eventos a verificarse durante las campañas **se traduce en una obstrucción de la rendición de cuentas**, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de forma oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos, al impedir a la autoridad asistir a los eventos a efecto de constatar cualquier gasto que con tal motivo se lleve a cabo esté debidamente registrado en el SIF.

En consecuencia, si el partido recurrente no reportó eventos de campaña, dentro de los plazos que tenía para ello, haciéndolo de forma extemporánea, **como incluso reconoce expresamente en su escrito impugnativo**, ello se traduce en evidentes **faltas de fondo**, al vulnerar directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo que resulta apegado a Derecho que fueran calificadas como **graves ordinarias**, por la autoridad fiscalizadora.

Cabe destacar que el apelante pretende, sin mayor argumento y partiendo de la premisa inexacta de que las sanciones que se le impusieron debieran atenuarse, ya que **actuó de buena fe**, cuando en la especie, la intención deviene ajena al resultado que genera la falta, en tanto obstaculiza, se insiste, la debida fiscalización, ya que la rendición de cuentas consiste en

informar de manera transparente y clara los montos, uso y destino de los recursos que utilizan para sus actividades, de manera **oportuna**; de ahí que esta clase de faltas no puedan clasificarse con el carácter de una infracción formal.

De esta forma, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios analizados, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. La Sala Superior de este Tribunal Electoral **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo expuesto en el considerando Primero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirman, en lo que fue materia** de controversia, la resolución y dictamen impugnados.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 al 29; y 48, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan, y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZANA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO